

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

WILLIAM ELIAS;
BERNADETTE VIRKLER;
BERNADETTE STOWELL

Peticionario

VS.

CLARIBEL SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ;
DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA,
CAGUAS

Recurridos

KLRX201600021

HÁBEAS CORPUS
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Caguas

Civil Núm.:
O PM2016-0049,
Q2015-0075

Crim. Núm.
E1CR2016-00138 y
E1CR201400215;
CR20140039;
E1CR201400240 y
E1CR201400215

Sobre: *HABEAS CORPUS*
(Orden de Protección,
Ley 246-2011;
Desacato Criminal)
jurisdicción original

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Hernández Sánchez¹

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2016.

Comparece el señor William Elías (Sr. Elías) en jurisdicción original ante este Tribunal, por derecho propio, mediante un escrito titulado *Extraordinary Writ of Habeas Corpus of Injunctive Relief Base on Original Jurisdiction* el cual se acoge como un recurso de *hábeas corpus*.

Por los fundamentos que vamos a exponer, se deniega la expedición del auto de *habeas corpus*.

I

El Sr. Elías expone que fue objeto de una investigación *ex parte* por siete (7) policías y cinco (5) trabajadores sociales del Departamento de la Familia el 10 de marzo de 2016, sin el debido proceso de ley, al no mediar orden del Tribunal de Primera Instancia. Añade que el 18 de marzo de 2016 le notificó al Juez Administrador Regional del Tribunal de

¹ Conforme a lo dispuesto en la Orden Administrativa Núm. TA-2016-061 del 6 de abril de 2016, el Juez Juan Hernández Sánchez fue designado miembro del panel en sustitución del Juez Misael Ramos Torres.

Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI), sobre lo antes expuesto y que este rehusó recibir esa notificación. Por otro lado, el peticionario expone que la resolución del 16 de marzo de 2016 sobre el requerimiento de comparecencia del Sr. Elías y otros miembros de su familia al proceso de entrevistas por el Departamento de la Familia, Región de Caguas, tampoco cumplió con el debido proceso de ley constitucional. Añade que fue arrestado el 21 de marzo de 2016 sin causa probable y sin el debido proceso de ley. También expone que fue ilegalmente encarcelado en la Institución Correccional Bayamón 705.

El Sr. Elías solicita que este Tribunal de Apelaciones declare nulos los procedimientos antes descritos. Además, **informa que fue excarcelado el 1 de abril de 2016 de la Institución Correccional Bayamón 705 al prestar el 10% de la fianza impuesta de cinco mil dólares (\$5,000.00).**

El 6 de abril de 2016 el Sr. Elías presentó otro escrito titulado *Urgent Writ to Amend Extraordinary Writ of Habeas Corpus of Injunctive Relief Base on Original Jurisdiction Filed April 4, 2016 Id. To Include the Above Stated Civil and Criminal Case Numbers Based on Two Court Hearings Dated April 7, 2016 at 8:30 AM and 11:00AM*. El peticionario insiste en que no va a consentir a ser parte en el caso civil número OPM2016-0049 y Q2015-0075, ni en el caso criminal número E1CR2016-00138 sobre Desacato Criminal.

II

A.

El Artículo 469 del Código de Enjuiciamiento Civil, 34 L.P.R.A. §1741, dispone lo siguiente:

(a) Cualquier persona que sea encarcelada o ilegalmente privada de su libertad puede solicitar un auto de habeas corpus a fin de que se investigue la causa de dicha privación.

(b) **Ningún juez vendrá obligado a considerar una solicitud de habeas corpus para investigar la validez de la detención de una persona reclusa** en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia, **si aparece que la legalidad de dicha detención**

ha sido ya determinada por cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia con motivo de una solicitud de habeas corpus anterior, y la nueva solicitud no aduce ningún fundamento que no haya sido presentado y adjudicado anteriormente, y el juez o tribunal está convencido de que la expedición del auto no servirá los fines de la justicia.

(c) Ningún juez considerara una solicitud de habeas corpus presentada por un confinado recluso en virtud de sentencia final que no haya agotado el remedio provisto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II de este título. Cuando habiéndolo solicitado le hubiese sido denegado, el tribunal no considerara una solicitud de habeas corpus a menos que aparezca que el remedio provisto por dicha regla era inadecuado o inefectivo para impugnar la validez de la detención. (Énfasis suplido.)

En la Parte VI del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se disponen las consideraciones pertinentes relacionadas con la presentación de los recursos de *Hábeas Corpus* y *Mandamus* ante este Tribunal. La Regla 5(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 55(A), claramente expone cuál es el contenido del escrito de *Hábeas Corpus* como sigue:

(A) Cualquier petición para que el Tribunal expida un recurso de **hábeas corpus** o mandamus contendrá numeradas, en el orden que aquí se dispone, las partes siguientes:

- (1) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción del Tribunal y la Región Judicial a la que corresponde el recurso de conformidad con la ley y el inciso (G) de esta regla.
- (2) Un breve resumen de los hechos.
- (3) Un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas en la petición, de las disposiciones de la ley y de la jurisprudencia aplicable.
- (4) Un argumento de las controversias planteadas.
- (5) La súplica. (Énfasis nuestro.)

“[E]l auto de *hábeas corpus* es un recurso extraordinario de naturaleza civil mediante el cual una persona que esta privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención.” *Quiles v. Del Valle*, 167 D.P.R. 458, 466 (2006); véase *Ramos Rosa v. Maldonado Vazquez*, 123 D.P.R. 885, 889 (1989), citando a D. Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal*

penal puertorriqueño, 2da ed. Rev., Hato Rey, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 1981, pág. 170.

B.

Nuestro más alto foro ha pautado que “**los tribunales podemos evaluar únicamente aquellos casos que son justiciables.**” (Énfasis nuestro.) *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 931 (2011), citando a: *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969 (2010); *Lozada Tirado, et al. v. Testigos Jehová*, 177 D.P.R. 893 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958). Así pues, “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.” *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 558-559 (1958).

El concepto de justiciabilidad se deriva del Art. III de la Constitución Federal y “[r]equiere la existencia de un caso y controversia real para el ejercicio válido del poder judicial.” *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 D.P.R. 715, 720 (1980). Se trata de una doctrina auto impuesta, en virtud de la cual “los propios tribunales se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional.” *Id.*

Estamos ante un asunto que no es justiciable cuando, entre varios supuestos, “después de comenzado un pleito, unos hechos posteriores lo convierten en académico”. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 D.P.R. 253, 280 (2010) que cita a *Noriega Rodriguez v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 421-422 (1994). Resulta académico un caso cuando, “aun cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, **ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del pleito.**” (Énfasis nuestro.) *U.P.R. v. Laborde Torres y otros, supra*, citando a *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121

D.P.R. 115, 123 (1988); *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia, supra*, pág. 724.

Se ha reiterado “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.” *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001) que cita a: *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979).

La “ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsele a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, , 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E., supra*, pág. 537. Por tanto, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véase: *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989).

III

Estamos ante una *Solicitud de Hábeas Corpus en Jurisdicción Original*. Con arreglo al derecho vigente y la jurisprudencia interpretativa que hemos citado, resulta forzoso concluir que el mismo se ha tornado académico al haberse excarcelado al peticionario. Así mismo él lo informó

en su escrito, que fue excarcelado el 1 de abril de 2016 de la Institución Correccional Bayamón 705, al prestar el 10% de la fianza impuesta de cinco mil dólares (\$5,000.00). Si ya goza de libertad, no tiene disponible el recurso extraordinario del *hábeas corpus* para lograr otros propósitos.

En cuanto a los reclamos sobre los procesos pendientes con el Departamento de la Familia y el TPI, el peticionario deberá hacer sus reclamos ante el foro de primera instancia o en los procesos apelativos correspondientes.

Luego de un examen detenido del expediente y de los autos originales, procede denegar la expedición del auto extraordinario solicitado, por académico.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *hábeas corpus* solicitado por el Sr. Williams Elías, por académico, ya que este se encuentra en libertad después de prestar la fianza impuesta.

Adelántese mediante correo electrónico y/o vía facsímil y/o por teléfono y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Por carecer los escritos del Sr. Williams Elías de dirección alguna a la que enviarle esta resolución, se le ordena al Juez Administrador de la Región Judicial de Caguas, Hon. Jaime Fuster Zalduondo, que entregue copia de esta resolución al señor Williams Elías, tan pronto este esté bajo la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, y antes de comenzar la vista pautada para las 8:30 a.m. del 7 de abril de 2016. Debe la Secretaria enviar copia de esta resolución directamente al correo electrónico del Juez Administrador, Hon. Jaime Fuster Zalduondo para que cumpla lo aquí ordenado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones